

PROC ORDINARIO 2023-00466

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 25 de octubre de 2024. Me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia informando que obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de Colfondos S.A. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el archivo 14 del expediente digital, dentro de la contestación de la demanda efectuada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** obra formulación de llamamiento en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

Ahora bien, atendiendo a que la pasiva COLFONDOS S.A, presentó solicitud de llamamiento en garantía, bajo el argumento de que desde el mes de junio de 1994 el demandante ha estado afiliado a Colfondos S.A quien en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 suscribió con las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y en ese sentido en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, el fondo de pensiones no cuenta en sus haberes con los conceptos dinerarios primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, señalando además que, en caso que se ordene la devolución de los aportes del demandante a Colpensiones, junto con los gastos de administración y seguros previsionales, correspondería a las aseguradoras el pago de estos conceptos.

En ese orden, no resulta procedente aceptar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como llamados en garantía, ello en razón a que, la relación entre llamante y llamados es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata con las pólizas allegadas al paginario, riesgos que de ninguna manera son objeto de debate dentro de este juicio.

De otro lado, el Despacho no encuentra procedente la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la pasiva, en la medida que no existe derecho legal o contractual, que exija a las compañías de seguros sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Colfondos S.A. con una eventual condena, se itera, las pólizas adquiridas sólo amparan los riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo, dado que la controversia se centra en establecer si el traslado de régimen de la parte actora es ineficaz o no.

En consecuencia, no se accede al llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De otra parte, no hay lugar a que se acoja la solicitud de terminación del proceso en los términos del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por cuanto dicho precepto no contempla los efectos queridos por el libelista, esto es la culminación anormal o anticipada del proceso.

De otra parte, en el archivo 20 del expediente digital, se observa que obra memorial de solicitud de terminación del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por cuanto el demandante rechazó la doble asesoría ofrecida por la pasiva Colfondos S.A.

Advierte el Despacho que la solicitud elevada se torna improcedente, por cuanto el precepto legal señalado contempla una oportunidad de traslado de régimen pensional, más el debate suscitado en esta oportunidad no es si la parte demandante tiene derecho a trasladarse de régimen pensional, sino si la afiliación que realizó al RAIS, fue eficaz o no; razón por la cual no se configura una carencia de objeto, amén de que no se avizora que lo previsto en la norma invocada tipifique alguna causal de terminación anormal ni anticipada del proceso.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes.

Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Ahora bien, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación TEAMS en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ



Danny Daniel Jimenez Suarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30efb5b00cea21e61fceb03ba3548b910931dcb4f3a3371804d6eedcceb
1580**

Documento generado en 09/12/2024 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>